



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE IBAGUÉ

AUDIENCIA INICIAL ARTÍCULO 180 DEL CPACA

En Ibagué-Tolima, a los treinta y un (31) días del mes de enero de dos mil veinticuatro (2024), en la fecha y hora fijada en auto del pasado veinte (20) de noviembre de dos mil veintitrés 2023, la suscrita Juez Cuarta Administrativa Oral del Circuito de Ibagué en asocio con su secretaria Ad Hoc, se constituye en audiencia pública y la declara abierta para dar trámite en ella a las diferentes instancias previstas en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011, dentro del medio de control de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**, promovido por **LUIS MARIO MIRQUEZ LUNA** en contra de la **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y DEPARTAMENTO DEL TOLIMA**, radicado con el número **73001-33-33-004-2022-00157-00**.

1. PRESENTACION DE LAS PARTES INTERVINIENTES

Se informa a los intervinientes que el presente debate será grabado tal como lo ordena el numeral 3º del artículo 183 del C.P.A.C.A., mediante los medios tecnológicos correspondientes a la plataforma que se utiliza para estos efectos, de acuerdo con las previsiones descritas en el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, en consecuencia se solicita a las partes y a sus apoderados, que una vez se les indique procedan a identificarse, indicando nombre completo, documento de identificación, dirección donde reciben notificaciones y en el caso de los abogados su número de tarjeta profesional, exhibiendo dichos documentos debidamente ante la cámara de su dispositivo. La grabación se anexará al expediente en medio magnético.

PARTE DEMANDANTE

Apoderado: MARIA NINY ECHEVERRY PRADA

Cédula de ciudadanía: 28915209

Tarjeta Profesional: 179189 del Consejo Superior de la Judicatura.

Teléfono: 3178952593

Correo Electrónico: maria_ninycp@hotmail.com

PARTE DEMANDADA - DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Apoderado: HERMILSON CIRO AVILEZ

Cédula de Ciudadanía No. 5873729

Tarjeta Profesional: 134514 del Consejo Superior de la Judicatura.

Correo Electrónico: notificaciones.judiciales@tolima.gov.co

PARTE DEMANDADA - FOMAG

Apoderado: MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA

Cédula de Ciudadanía: 1014258294

Tarjeta Profesional: 358945 del C.S. de la J.

Correo

Electrónico:

notjudicial@fiduprevisora.com.co

procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co

MINISTERIO PÚBLICO:

Doctor **JORGE HUMBERTO TASCON ROMERO**

Procurador Judicial I 216 en lo Administrativo de Ibagué

Correo electrónico: jhtascon@procuraduria.gov.co

Se reconoce personería para actuar al abogado MANUEL ALEJANDRO LOPEZ CARRANZA, como apoderado sustituto de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL -FOMAG, de conformidad con el memorial de sustitución obrante al interior del expediente digital. LA DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS A LAS PARTES. SIN RECURSOS

Constancia: Se deja constancia que asisten a la presente audiencia las partes que según el numeral 2 del artículo 180 del C.P.C.A. están obligadas a concurrir.

2. SANEAMIENTO

En este punto se indaga a las partes para que manifiesten si lo de actuado hasta la fecha observan alguna irregularidad o situación que constituya un vicio procesal y que deba ser objeto de saneamiento por parte del Despacho.

PARTE DEMANDANTE: Sin observación alguna

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Sin anotación alguna

PARTE DEMANDADA-NACIÓN – MINEDUCACION-FOMAG: Sin anotación alguna

MINISTERIO PÚBLICO: Sin observaciones

Escuchadas las manifestaciones de los comparecientes, el Despacho deja constancia que tampoco observa nulidad o irregularidad alguna que vicie el trámite, por lo que en este sentido SE DECLARA SANEADO EL PROCEDIMIENTO.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. Resolución de Excepciones PREVIAS

Sea lo primero señalar que, la apoderada de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, formuló la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda, bajo dos argumentos principalmente: El primero, porque adujo que en los anexos a la demanda, no se observa la presentación de la solicitud de las cesantías, sino solamente la

solicitud de las cesantías más la sanción moratoria, lo que a su juicio determina que en este proceso debe tenerse como pretensión exclusivamente la atinente al pago de las cesantías pero no, el reconocimiento y pago de la sanción moratoria. El segundo, porque a juicio de la precitada togada no existe congruencia entre las pretensiones invocadas en la demanda y el concepto de normas violadas allí igualmente señalado.

En aras de desatar dicha excepción, a través de auto del 20 de febrero de 2023, el Despacho decretó la siguiente prueba de oficio:

- *Por Secretaría ofíciase a la Secretaría de Educación y Cultura del Departamento del Tolima, para que informe con destino a este cartulario qué día fue radicado por el señor Luís Mario Mirquez Luna, el documento por medio del cual autorizó al Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio para que descontara de sus cesantías parciales, el valor de los intereses a las cesantías que le habían sido pagados por error.*
- *Igualmente, solicítase a la aludida Secretaría de Educación y Cultura Departamental, que informe a este despacho si al señor Luis Mario Mirquez Luna se le efectuó algún requerimiento para que aportara información con ocasión de la Hoja de Revisión emitida por La Fiduprevisora S.A. el 04 de junio de 2019 y, en caso de que éste no hubiese atendido dicho requerimiento, si se profirió acto administrativo de archivo del procedimiento administrativo para el reconocimiento de sus cesantías, caso en el cual deberá aportarse copia tanto del requerimiento, como del acto administrativo de archivo, junto con las constancias de notificación, publicación o comunicación.*

Una vez aportada la información peticionada, la misma fue puesta en conocimiento y a continuación, pasará el Despacho a resolver la reseñada excepción, debiendo advertir desde ya, que la misma será denegada, puesto que no se configura ninguna de las dos razones esgrimidas para su posible configuración.

En cuanto se refiere al primer argumento según el cual, no está demostrado que la parte demandante hubiera solicitado el reconocimiento y pago de sus cesantías, le bastará precisar al Despacho para denegar el mismo, que en el archivo No. 31 del expediente digitalizado y contenido en el aplicativo SAMAI, reposa en el primer folio, el formato de solicitud de cesantías diligenciado por el aquí demandante y radicado, tal y como se consignara en los hechos de la demanda, el 16 de enero de 2019, lo que permite colegir claramente que en sede administrativa el demandante solicitó primeramente, el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales y posteriormente reiteró solicitud en ese mismo sentido, solicitando el reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de aquella.

Respecto al segundo de los argumentos, deberá indicarse también, que correrá con la misma suerte del primero, porque revisada la demanda, no se observa la incongruencia alegada, máxime si se tiene en cuenta no solamente que no existe formalidad alguna para que se presente el acápite de “Normas Violadas y el Concepto de su Violación” en este tipo de medios de control, sino además, porque como lo ha decantado la jurisprudencia nacional, esta excepción se configura es por falta de los requisitos formales; es decir, cuando no se reúnen los requisitos relacionados con el contenido y anexos de la demanda regulados en los artículos 162, 163, 166 y 167 del CPACA., en cuanto indican qué debe contener el texto de la misma, cómo se individualizan las pretensiones y los anexos que se deben allegar con ella (salvo los previstos en los

ordinales 3. y 4. del artículo 166 ib que tienen una excepción propia prevista en el ordinal 6. del artículo 100 del CGP), pero no, porque se exija una redacción única y específica para presentar tales requisitos.

Por las razones antes expuestas, se despachará desfavorablemente la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda.

En mérito de lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la configuración de la excepción de ineptitud sustantiva de la demanda formulada por la entidad demandada, de conformidad con los considerandos plasmados anteriormente.

SEGUNDO: Abstenerse de condenar en costas, de conformidad con el artículo 365 del CGP.

LA ANTERIOR DECISIÓN QUEDA NOTIFICADA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.

3. FIJACIÓN DEL LITIGIO.

3.1. Pretensiones.

A través del sub lite la parte demandante pretende:

- Que se declare la nulidad de los actos fictos configurados por la no respuesta a los derechos de petición enviados a la NACION – MINISTERIO DE EDUCACION-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO y el DEPARTAMENTO DEL TOLIMA, los días 22 de junio y 27 de octubre de 2021, respectivamente, y como consecuencia de ello y a título de restablecimiento del derecho, que se reconozcan y paguen las cesantías y la sanción moratoria por el pago tardío de las mismas.

Igualmente pretende, que a la sentencia que se llegue a proferir se le dé cumplimiento en los términos de los artículos 192 y 195 del CPACA y que a los demandados se les condene al pago de las costas.

3. 2. Hechos.

Fundamenta la parte demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos fácticos.

- 1.- Que el demandante por laborar como docente en los servicios educativos estatales en el Departamento del Tolima, solicitó el reconocimiento y pago de las cesantías el 16 de enero de 2019.

- 2.- Que la parte accionante solicitó a LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO el 27 de octubre de 2021 y al DEPARTAMENTO DEL TOLIMA– SECRETARIA DE EDUCACIÓN en fecha

22 de junio de 2021, el reconocimiento y pago de las CESANTIAS, y la SANCION MORATORIA POR EL NO PAGO OPORTUNO DE LAS MISMAS, correspondientes a un día de salario por cada día de retardo, conforme a lo establecido en la ley 1071 de 2006.

3.- Que hasta la fecha, según se indica en la demanda, no se ha recibido respuesta alguna por parte de la administración.

3.3. Normas violadas y concepto de su violación

Constitución Política: artículo 23, 25, 48 y 53.

Ley 1071 de 2006, artículo 5º, la cual adiciona y modifica la Ley 244 de 1995, Ley 91 de 1989; además de la jurisprudencia del Consejo de Estado y sentencias C-486 del 7 de septiembre de 2016 de la Corte Constitucional y la sentencia de la Corte Constitucional SU- 336 de 2017.

Al esbozar el concepto de violación, la parte actora aduce que las entidades responsables de reconocer y pagar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías al personal docente oficial son la Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y la entidad territorial respectiva, en este caso, el departamento del Tolima y afirma además, que la Ley 244 de 1995, adicionada y modificada por la Ley 1071 de 2006, reguló el trámite y los términos a los que se deben ceñir esas Entidades para el pago de las cesantías parciales o definitivas; por lo tanto, si se incumplen dichos plazos como ocurrió en este asunto, se deberá pagar a favor del demandante, un día de salario por cada día de retardo conforme está establecido en el artículo 5º de la Ley 1071 de 2006

3.4. Contestación de la demanda

El **departamento del Tolima**, a través de su apoderado dio contestación a la demanda oponiéndose a las pretensiones, bajo el argumento de que a la parte demandante no se le ha cercenado derecho alguno, toda vez que si bien es cierto, el señor MIRQUEZ LUNA solicitó el 16 de enero de 2019 el reconocimiento y pago de sus cesantías parciales, también lo es, que dentro del trámite administrativo adelantado con ocasión de dicha solicitud, se le requirió para que autorizara la realización de un descuento de dinero que se le había consignado por error, pese a lo cual se indica, él mismo guardó silencio, motivo por el cual, al amparo del artículo 17 del CPACA se entendió por desistida su petición.

Respecto a los hechos, indicó que así parecían y como excepción formuló la que denominó: Inexistencia de responsabilidad del departamento del Tolima frente a la reclamación impetrada.

Por su lado, la Nación- Ministerio de Educación Nacional- Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, mediante su apoderada señaló que, en su mayoría, los hechos de la demanda no le constan y que se opone a la prosperidad de las pretensiones. Como excepciones impetró las que denominó: Inexistencia de la obligación, ineptitud de la demanda y caducidad.

3.4 Problema Jurídico

De conformidad con los hechos y pretensiones de la demanda y lo indicado en las contestaciones presentadas por las entidades demandadas, se deberá establecer si, *¿la parte demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen las cesantías reclamadas a través de petición formulada el 16 de enero de 2019 o si efectivamente tuvo ocurrencia el desistimiento previsto en el artículo 17 del CPACA?*

Aunado a lo anterior, deberá establecerse si, *la parte demandante en calidad de docente tiene derecho a que las Entidades demandadas, en la medida de sus competencias, le reconozcan y paguen la sanción moratoria prevista en la Ley 1071 de 2006 por el pago tardío de sus cesantías, o si, por el contrario, el acto administrativo acusado que negó esta pretensión se encuentra ajustado a derecho?*

PARTE DEMANDANTE: Conforme

PARTE DEMANDADA-DEPARTAMENTO DEL TOLIMA: Conforme

PARTE DEMANDADA-NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FOMAG: Conforme

MINISTERIO PÚBLICO: De acuerdo

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

4. CONCILIACIÓN.

En este punto de la audiencia el Despacho concede el uso de la palabra a la parte demandada para que manifieste si la entidad tiene alguna propuesta conciliatoria.

Parte demandada -departamento del Tolima: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que conforme a lo dispuesto por el Comité de Conciliación de la entidad que representa, en el presente asunto no existe fórmula de arreglo.

Parte demandada -MINEDUCACIÓN -FOMAG: El apoderado de la Entidad demandada manifiesta que conforme a lo dispuesto por el Comité de Conciliación de la entidad que representa, en el presente asunto no existe fórmula de arreglo.

AUTO: Una vez escuchada la posición de la entidad demandada, se declara que en el presente proceso no existe ánimo conciliatorio, por lo que se continúa con el siguiente punto de la audiencia. **DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS.**

5. DECRETO DE PRUEBAS

Procede el despacho a decidir sobre las pruebas allegadas y solicitadas por las partes.

5.1. PARTE DEMANDANTE

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con las demandas a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley.

5.2. PARTE DEMANDADA-

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con las demandas a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley, incluido el expediente administrativo.

NACIÓN- MINEDUCACIÓN - FOMAG

- Téngase como prueba, en lo que fuere legal, los documentos aportados con las demandas a los cuales se les dará el valor probatorio que les asigne la ley, incluido el expediente administrativo.

LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS

AUTO: En razón a que no se hace necesaria la práctica de pruebas el Despacho prescinde de la audiencia de pruebas y en su lugar, de conformidad con lo establecido en el inciso final del artículo 179 del CPACA en concordancia con lo establecido en el artículo 182 del mismo estatuto, se constituye en **AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO. LA ANTERIOR DECISION SE NOTIFICA EN ESTRADOS. SIN RECURSOS**

Teniendo en cuenta lo anterior, el Despacho le concede el uso de la palabra a las partes por el término máximo de veinte minutos para que presente sus alegatos de conclusión:

6. ALEGATOS DE CONCLUSION

PARTE DEMANDANTE

Solicita la emisión de un fallo favorable a los pedimentos invocados en la demanda, para lo cual se ratifica en los hechos y pretensiones de la demanda, y adiciona que a su juicio, el argumento esbozado por el ente territorial carece de validez, al amparo de la Ley 1071 de 2006, en tanto a la parte demandante no se le requirió para complementar su petición, dentro de los diez (10) días siguientes a la presentación de su solicitud para que allegara cualquier información o documental que se requiriera.

PARTE DEMANDADA – NACIÓN – MINEDUCACIÓN -FOMAG

Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda y solicita la emisión de un fallo adverso a las pretensiones de la demanda, bajo el argumento de que no existe acto administrativo de reconocimiento de cesantías a favor del demandante, lo que impide que se verifique lógicamente pago alguno bien sea por cesantías y menos aún, por un pago tardío de las mismas.

PARTE DEMANDADA – DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Se ratifica en los argumentos expuestos en la contestación de la demanda, precisando que comparte la argumentación esbozada por el apoderado del FOMAG.

MINISTERIO PÚBLICO

Afirma que, revisando los documentos, lo primero que se advierte es que la solicitud de reconocimiento y pago de cesantías parciales se presentó antes de la entrada en vigencia de la Ley 1955. También precisa que, aunque a su juicio es evidente la configuración de la mora, la responsabilidad por la misma se encuentra en cabeza de la FIDUPREVISORA que es finalmente la entidad que contaba con la información necesaria para lo relativo al monto y a los pagos que se deberían hacer y no el DEPARTAMENTO, que proyectó el acto respectivo dentro de los días que legalmente tenía para ello.

Escuchadas las alegaciones de las partes y la intervención del Ministerio Público, se precisa que no se indicará en este momento el sentido del fallo, y que el mismo será proferido por escrito dentro de los treinta (30) días siguientes a la celebración de esta diligencia, de conformidad con el numeral 3 del artículo 182 del PACA.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia, se termina y firma el acta correspondiente por la suscrita juez, previa verificación del contenido por los asistentes y de que ha quedado debidamente grabada, siendo las 11:33 am



SANDRA LILIANA SERENO CAICEDO
JUEZ

A continuación, se deja a disposición el link de la presente diligencia.

<https://playback.lifsize.com/#/publicvideo/1cc25c93-452f-4a50-b3e3-119e5188d6bb?vcpubtoken=0e2985a7-e807-4892-a274-c9562a2b7c4c>
